JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	**410013110003-2023-00340-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**ANYI SULEIMA IQUINAS QUINTERO**
DEMANDADO:	**JESUS ALFREDO MARTINEZ OCHOA**

La señora ANYI SULEIMA IQUINAS QUINTERO, mediante apoderada judicial, presenta acción ejecutiva en contra de JESUS ALFREDO MARTINEZ OCHOA; sin embargo, tiene las siguientes falencias:

1. El poder de la demanda debe adecuarse, pues se confirió por la señora ANYI SULEIMA IQUINAS QUINTERO, en nombre propio, pero ella actúa en representación de los menores E.S.M.I, D.V.M.I, Z.X.M.I, N.Y.M.I.
2. No se informa la ciudad de notificación y domicilio de la demandante, los menores y el demandado.
3. No como causal de inadmisión, se solicita allegar las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

CUARTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
Jueza

ljcp